

Expediente No. CDH – 12,384A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

JUAN JOSE TELLO HARSTER, en mi calidad de Representante de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas que son materia de las violaciones imputadas al Estado de Perú en el presente Proceso, a la Honorable Corte Interamericana respetuosamente digo:

Que siendo el estado del presente Proceso el de presentación de los Alegatos Finales Escritos y dentro del plazo común otorgado a las partes por la Corte Interamericana (hasta el 06 de Diciembre de 2010), a continuación cumplo con presentar los Alegatos Finales Escritos de esta parte, conforme a los argumentos y fundamentos siguientes:

I.- EFECTOS DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL DECRETO LEY NO. 25876.-

1.- Con fecha 25-11-1992, (Luego del Golpe de Estado de 05 de Abril de 1992), el Gobierno de la Dictadura del ex Presidente Fujimori, publicó el Decreto Ley No. 25876, y SEDAPAL procedió a su aplicación retroactiva, suspendiendo retroactivamente, un año atrás, al 13 de Diciembre de 1991, el Sistema de Reajuste de Remuneraciones de los Ratios Salariales.

1.1.- Como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, la Empresa SEDAPAL procesó las siguientes acciones perjudiciales a las Remuneraciones de las Víctimas:

- a. A partir del mes de Julio de 1992 (fecha de vigencia de la Negociación Colectiva y fecha de inicio del incremento del Sistema de Ratios Salariales con base en la Remuneración del cargo de Peón incrementada con la Negociación Colectiva), SEDAPAL dejó de incrementar los salarios bajo el Sistema de los Ratios Salariales. El Laudo Arbitral que resolvió la Negociación Colectiva se expidió con fecha 30 de Noviembre de 1992.
- b. A partir del mes de Diciembre de 1992, SEDAPAL Rebajó las Remuneraciones vigentes de los Trabajadores, disminuyendo la porción que se venía percibiendo, como consecuencia de los incrementos que, en aplicación del Sistema de Ratios Salariales, se habían generado con posterioridad al mes de Diciembre de 1991. Y,
- c. A partir del mes de Marzo de 1993, SEDAPAL Rebajó retroactivamente las Remuneraciones de los Trabajadores, estableciendo que los Trabajadores debían devolver los incrementos percibidos entre el mes de Enero y Noviembre de 1992 en aplicación de los Ratios Salariales, puesto que en consideración de SEDAPAL, dicho Sistema había dejado de existir

desde el mes de Diciembre de 1991. Estas pretendidas devoluciones, se materializaron a partir del mes de Marzo de 1993, mediante descuentos del 20% del Salario mensual hasta que se completara la devolución de la totalidad de los montos que según SEDAPAL se habían pagado equivocadamente.

1.2.- Las acciones perjudiciales a las Remuneraciones de las Víctimas descritas en los literales a, b y c que anteceden, se encuentran puntual y debidamente acreditadas, del Numeral 3, Literales a), b) y c) del Informe No. 023-2006-GRH de fecha 06 de Junio de 2006 de la Gerencia de Recursos Humanos de SEDAPAL, que fuera presentado a este Proceso por el propio Estado Peruano en el Anexo No. 15 de su Escrito de Contestación de la Demanda y de Observaciones a nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 15 de Junio de 2010.

## II.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA VIOLACION DEL ARTICULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA.

2.- Frente a la Reclamación Internacional interpuesta con fines de la Reparación que corresponde respecto de las acciones perjudiciales producidas contra las Remuneraciones Mensuales de las Víctimas, el Estado Peruano, mediante Informe No. 34-2002-JUS/CNDH-SE de fecha 18-04-2002, reconoce su Responsabilidad Internacional, manifestando que se ha afectado el derecho a la Protección Judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que las Autoridades Judiciales debieron en su momento pronunciarse, a través de un recurso efectivo, a favor de los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, la cual tiene primacía en el derecho interno sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía”.

2.1.- En el mencionado Informe, el Estado Peruano expresó puntualmente que, “En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, el Estado Peruano se pone a disposición de la Comisión y de las partes en el presente caso, a efectos de arribar a una Solución Amistosa, de conformidad con el artículo 48 (f) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

2.2.- Tanto el artículo 48 (1) (f) de la Convención Americana como el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana, establecen la obligatoriedad que la solución amistosa del asunto, esté fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

2.3.- El Reconocimiento de Responsabilidad Internacional expresado por el Estado Peruano, fue ratificado por el Presidente de la

República del Perú mediante la Resolución Suprema No. 065-2003-JUS de fecha 15-05-2003.

2.4.- Asimismo, el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado Peruano, fue sucesivamente reiterado y reafirmado por el Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante diversos Informes, en uno de los cuales, el Informe No. 52-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 03-09-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado agregó que a fin de contar con una opinión técnica – jurídica sobre las pretensiones del SIFUSE, ha solicitado el apoyo de una Consultoría Externa y del Ministerio de Trabajo.

2.5.- Es decir, desde las etapas iniciales del Proceso seguido por ante la Comisión Interamericana, el Estado Peruano, libre y espontáneamente en forma unilateral, conjuntamente con el Reconocimiento de su Responsabilidad Internacional, manifestó su puesta a disposición a una Solución Amistosa que esté fundada en el respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

2.6.- Dicho Reconocimiento de Responsabilidad Internacional y su puesta a disposición a una Solución Amistosa en los términos antes referidos, que han sido ratificados y reiteradamente expresados y reafirmados por el Estado ante la Comisión Interamericana, llevan implícitos en el trámite del Proceso ante la Corte Interamericana, la puntual e inequívoca aceptación del Estado de otorgar posteriormente en los mismos términos, la Reparación que corresponde por los Daños ocasionados a las Víctimas, vale decir Reparación que esté fundada en el respeto de los derechos humanos consagrados por la Convención Americana.

2.7.- Consecuentemente, es de dejar expresa constancia ante este Tribunal Internacional, que tanto el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional respecto de la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana, como su puesta a disposición a efectos de arribar a una Solución Amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, expresados por el Estado ante la Comisión Interamericana, implican de manera concluyente, que el Estado ha manifestado durante el trámite previo, un RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD TOTAL, es decir sobre la totalidad de los hechos que configuran la vulneración del artículo 25.1 de la Convención, sobre la totalidad de los Daños de Orden Material e Inmaterial que la referida vulneración ha producido en perjuicio de las Víctimas de este Proceso, y sobre la totalidad de las pretensiones de Reparación de las Víctimas.

2.8.- Este Reconocimiento de Responsabilidad total expresado durante el trámite previo, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, y así cumplimos con solicitar respetuosamente a este Tribunal se sirva declarar, ha producido efectos jurídicos dentro del Proceso ante la Corte Interamericana, esto es, efectos jurídicos bajo los cuales tanto la Comisión Interamericana como esta Representación de las Víctimas actuaron en el citado Proceso previo, por lo que el Estado Peruano en virtud del Principio Jurídico de Estoppel, no puede asumir como ahora pretende, una conducta diferente o contradictoria de la asumida en el Proceso ante la Comisión Interamericana.

2.9.- Por lo tanto, la Corte Interamericana se servirá tener en consideración, que no procede, que el Estado, luego de haber Reconocido Responsabilidad Internacional total en los términos del artículo 48 (1) (f) de la Convención y 41 del Reglamento de la Comisión, descritos precedentemente, luego de que este Reconocimiento de Responsabilidad total ha producido efectos jurídicos, y luego de haberse negado reiterativa, sistemática e irresponsablemente a otorgar una Solución Amistosa como asimismo a Implementar la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pese a que a su solicitud, la Comisión Interamericana le otorgara todas las facilidades y plazos para que cumpliera con las obligaciones referidas, ahora en la etapa del Proceso ante la Corte en que ha sido demandado precisamente a causa del referido incumplimiento, manifieste que "Dicho Reconocimiento de Responsabilidad no implica una aceptación total de los argumentos presentados por las presuntas Víctimas respecto del quantum del Daño Material", por lo que corresponde y así cumplo respetuosamente con solicitar a la Corte Interamericana, se sirva declarar que esta conducta contradictoria queda impedida en virtud del Principio de Estoppel.

2.10.- En esta misma línea, la Corte Interamericana se servirá tener en consideración, que tampoco proceden y están impedidas en virtud del Principio de Estoppel, las variaciones de su posición que subliminalmente el Estado ha pretendido introducir en sus Alegatos Finales Orales durante la Audiencia Pública del 16 de Noviembre de 2010 y durante las respuestas que brindó a las pertinentes preguntas del honorable Juez Ventura Robles, referentes a que los actos perjudiciales del Estado sobre las Remuneraciones Mensuales de las Víctimas, se han limitado tan sólo a los descuentos de los incrementos que según el Estado fueron indebidamente pagados por el período Enero a Noviembre de 1992.

2.10.1.- Sobre este particular, cabe dejar expresa constancia ante este Tribunal, que el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional total formulado por el Estado respecto de la vulneración del artículo 25.1 de la Convención, no hace distinción alguno respecto de los efectos de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, ni menos aún establece la precisión que ahora pretende introducir el Estado respecto a que el Reconocimiento de Responsabilidad sólo abarca a los descuentos de los incrementos pagados por el período Enero a Noviembre de 1992. Tanto

más aún, cuando consta expresamente del Numeral 3, Literales a), b) y c) del Informe No. 023-2006-GRH de fecha 06 de Junio de 2006 de la Gerencia de Recursos Humanos de SEDAPAL, que fuera presentado a este Proceso por el propio Estado Peruano en el Anexo No. 15 de su Escrito de Contestación de la Demanda y de Observaciones a nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 15 de Junio de 2010, que dichos efectos perjudiciales sobre las Remuneraciones Mensuales de las Víctimas, están puntualmente referidos a: a) Omisión de Incremento de Salarios bajo el Sistema de los Ratios Salariales a partir del mes de Julio de 1992; b) Rebaja de Remuneraciones a partir del mes de Diciembre de 1992; y c) Rebaja Retroactiva de Remuneraciones (descuentos) por el período Enero a Noviembre de 1992.

2.10.2.- Por lo que corresponde y así cumpla respetuosamente con solicitar a la honorable Corte Interamericana, se sirva declarar que esta nueva conducta contradictoria, queda del mismo modo impedida, en virtud del Principio de Estoppel.

### III.- INFORME PERICIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EXTENSION DE LA VIGENCIA DE LAS AFECTACIONES EN EL TIEMPO.-

3.- En el marco del Procedimiento de Solución Amistosa por ante la Comisión Interamericana, el Vice Ministro de Trabajo, mediante Oficio No. 254-2005-MTPE/DVMT de fecha 20-01-2005 remitió a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, la opinión especializada del Ministerio de Trabajo que le fuera solicitada, adjuntándole el Informe Pericial No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005, Informe Pericial el cual ha sido presentado a este Proceso por el Anexo No. 18 de los Medios Probatorios de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

3.1.- En el indicado Informe Pericial se establece puntualmente que, "El hecho de que el Sistema de Ratios Salariales fuera eliminado en Noviembre de 1992 por el Decreto Ley No. 25876, no significa que los incrementos otorgados durante su vigencia dejaran de formar parte de la remuneración de los Trabajadores; la eliminación del Sistema sólo supuso que dejara de operar la actualización de las remuneraciones desde dicho momento. Por tanto los adeudos por la aplicación del Sistema de Ratios Salariales durante los períodos en los que éste se encontró vigente, forman parte de la remuneración de los Funcionarios y deben ser considerados en la base de cálculo de beneficios laborales hasta la fecha, lo que no ha sido considerado en la propuesta de SEDAPAL".

3.2.- Conforme ya ha sido reiteradamente manifestado por esta parte, y conforme asimismo se obtiene del Informe Pericial No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005, del Ministerio de Trabajo, las afectaciones referentes a la Rebaja Retroactiva de Remuneraciones (descuentos) por el período Enero a Noviembre de 1992, se circunscriben tan sólo al citado período, esto es de Enero a Noviembre de 1992, mientras que las afectaciones relativas a la Omisión de Incremento de Remuneraciones a partir del mes de Julio de 1992 y a la Rebaja de Remuneraciones a partir del mes de Diciembre de 1992, por tratarse de afectaciones sobre Remuneraciones Mensuales que se perciben mes a mes por los Trabajadores - Víctimas, dichas afectaciones se siguen perpetrando mes a mes, incluso hasta los actuales momentos, devengándose los adeudos igualmente mes a mes, hasta la fecha en la que el Estado Peruano cumpla con su efectiva restitución.

#### IV.- CARACTER DE INFORME PERICIAL Y FUERZA VINCULANTE PARA EL ESTADO DEL INFORME DEL MINISTERIO DE TRABAJO.-

4.- Mediante Informe del Estado Peruano No. 52-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 03-09-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puntos 7 y 9.2, cuya copia ha sido presentada a este Proceso por el Anexo No. 17 de los Medios Probatorios de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, el Estado Peruano, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia manifestó, "Que esta parte (el Estado), viene realizando diversas gestiones a fin de contar con todas las herramientas necesarias, para formular una propuesta de Solución Amistosa, justa y fundada en derecho". Asimismo, agregó, "Que esta parte (el Estado), a fin de contar con una opinión técnica – jurídica sobre las pretensiones del SIFUSE, y considerando que no cuenta con personal especializado en derecho laboral, solicitó el apoyo de una Consultoría Externa y del Ministerio de Trabajo".

4.1.- Al respecto, examinando las acepciones que otorga el Diccionario de la Real Academia Española, se tiene que Pericia, es "Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una Ciencia o Arte". Y, Perito, es, "Sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte".

4.2.- Entonces, de acuerdo con las definiciones que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que se describen en el numeral que antecede, y de conformidad con los términos en que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia (que entonces representaba al Estado) solicita la Opinión Técnica – Jurídica Especializada en materia laboral del Ministerio de Trabajo, y siendo que a mayor abundamiento dentro de la Estructura Orgánica

del Estado, el Ministerio de Trabajo tiene la condición de Organismo Rector en materia laboral del propio Estado Peruano, es de dejar constancia a este Tribunal, que fluye como lógica conclusión y fuera de toda duda, que el Informe que expide dicho Ministerio tiene la calidad de un Informe Pericial. Por consiguiente la honorable Corte se servirá advertir que el Informe No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005 del citado Ministerio, tiene el carácter de un Informe Pericial.

4.3.- Del mismo modo, es de dejar constancia ante la Corte Interamericana, que conforme se advierte del Informe No. 52-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 03-09-2004 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, es el propio Estado Peruano quien de manera libre y espontánea manifiesta la necesidad de contar con una Opinión Técnica – Jurídica Especializada en materia laboral debido a que no cuenta con personal especializado en dicha materia, a efectos puntuales de analizar las pretensiones del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL, con la ulterior finalidad de formular una propuesta de Solución Amistosa justa y fundada en derecho. De manera que, en atención a lo expuesto, es el propio Estado Peruano quien le otorga fuerza vinculante al Informe Pericial que debía expedir el citado Ministerio.

4.4.- Al respecto, es de precisar, que la Corte Interamericana ha establecido en su Jurisprudencia constante, <sup>(1)</sup> "Que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del Principio de Estoppel y la doctrina de Actos Propios (non concedit venire contra factum proprium), asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas sobre el cual se basó la otra parte".

4.5.- Consecuentemente, las alegaciones del Estado pronunciadas en la Audiencia Pública del 16 de Noviembre de 2010, respecto a que el Informe No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005 del Ministerio de Trabajo, no tiene la calidad de un Informe Pericial, que es sólo un simple Informe suscrito por un Asesor, que además ignora al Vice Ministro de Trabajo que lo hace suyo, y sobre el que arguye no tiene fuerza vinculante para el Estado, son conductas que así también quedan impedidas en virtud del Principio Jurídico de Estoppel.

1 Caso Neyra Alegría y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de Diciembre de 1991, Serie C No. 13, párr. 29; Caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párr. 46; Caso Trabajadores Cesados del Congreso – Aguado Alfaro y otros – vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 60; Caso Acevedo Buendía y otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de Julio de 2009, Párr. 57 y 58.

V.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ADICIONAL DEL ESTADO PERUANO, ARTICULOS 21.1 y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA.-

5.- La Corte Interamericana se servirá tener en consideración, que los efectos perjudiciales sobre las Remuneraciones Mensuales de las Víctimas producidos como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, que tipifican una sustracción y apropiación ilícita por parte del Estado de parte de las remuneraciones mensuales de las Víctimas, por tratarse de afectaciones sobre Remuneraciones Mensuales que los doscientos treinta y tres (233) Trabajadores – Víctimas ya venían percibiendo de manera uniforme y sucesiva mes a mes como producto de su Trabajo, y que como tales ya formaban parte de su patrimonio personal, esta parte considera, que las afectaciones producidas sin el pago de una indemnización justa, determina como conclusión inobjetable, que el Estado ha incurrido además en la vulneración de los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5.1.- Por consiguiente, adicionalmente a la vulneración del artículo 25.1 de la Convención Americana reconocida puntualmente por el Estado, y adicionalmente a la violación del artículo 1.1 del referido Instrumento Internacional, que en conexión con el anterior, asimismo le establece la Comisión, la Representación de las Víctimas solicita respetuosamente a la Corte Interamericana se sirva declarar, que también el Estado Peruano ha violado en perjuicio de las doscientos treinta y tres (233) Víctimas, los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

VI.- REPARACION DEL DAÑO MATERIAL.-

6.- En la Audiencia Pública del 16 de Noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró solicitar a la Corte Interamericana se sirva disponer un mecanismo para la determinación de las Reparaciones a las Víctimas, sin remitir dicha cuantificación al Sistema Interno, debido a que la remisión al Sistema Interno ha fracasado existiendo muchos Casos anteriores en los que a pesar de los numerosos años transcurridos, hasta la fecha las Víctimas no logran concretar las Reparaciones que les corresponden. Asimismo el Estado Peruano en sus intervenciones en la Audiencia Pública, desde su particular perspectiva que considera que los daños ocasionados a las Víctimas están en situación de irreparables, por lo que en la Jurisdicción Interna no es posible el otorgar el acceso a un Recurso Efectivo que permita lograr la Reparación, también ha solicitado que sea la Corte Interamericana la que deberá establecer las Reparaciones que corresponden a las Víctimas. Situaciones las cuales son compartidas por las Víctimas.

6.1.- Sobre el particular, la Representación de las Víctimas, con fundamento en el artículo 63 de la Convención Americana, en los Principios del Derecho Internacional y en la Jurisprudencia uniforme de la Corte Interamericana, estima como consideración mínima elemental de Reparación del Daño Material, que el Estado Peruano debe restituir las Remuneraciones, y demás Beneficios Económicos, que a través de la Empresa SEDAPAL ha sustraído y que se ha apropiado indebidamente de los Trabajadores Víctimas, más los intereses legales que dichas Remuneraciones y Beneficios han devengado durante el tiempo que han permanecido en poder del Estado Peruano.

6.2.- Con base en el fundamento expuesto, las Víctimas han presentado a consideración de la honorable Corte Interamericana, en calidad de Liquidación Pericial de esta parte, nuestras Pretensiones de Reparación por Daño Material, que ascienden a la suma de S/. 30'334,725.87 (Treinta Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veinticinco y 87/100 Nuevos Soles), actualizada al 15-04-2010, fecha esta última límite para la presentación de nuestro Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, Liquidación la cual es de precisar, cuantifica puntualmente las Remuneraciones, más intereses, que el Estado Peruano ha sustraído y que se ha apropiado indebidamente de los Trabajadores – Víctimas como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, desde el 01-07-1992 hasta el 15-04-2010, y que ha sido elaborada por un Perito Peruano de acuerdo a las normas de la Jurisdicción Interna y de la Jurisdicción Internacional, prestando adicionalmente conforme así se indica en la Liquidación, cumplimiento estricto a los Lineamientos Periciales establecidos por el propio Estado Peruano a través del Informe No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005 del Ministerio de Trabajo.

6.3.- Esta Liquidación es de dejar expresa constancia a la Corte Interamericana, no ha merecido observaciones ni impugnación alguna por parte del Estado. Al respecto, el artículo 41.3 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana, que se relaciona con el Escrito de Contestación por parte del Estado, prescribe que, "La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. En el presente caso el Estado no ha controvertido de manera expresa ni tácita a nuestra Liquidación Pericial por concepto de Reparaciones del Daño Material. Por lo que, bajo los términos del artículo 41.3 del Reglamento de la Corte, la Representación de las Víctimas tiene a bien solicitar respetuosamente a este Tribunal, se sirva declarar, que se tienen por aceptadas por el Estado nuestras pretensiones de Reparación por Daño Material, dado que no han sido expresamente controvertidas, destacando adicionalmente que esta aceptación por parte del Estado Peruano, es concordante con los términos de su Reconocimiento de Responsabilidad total.

6.4.- El Estado, en su Escrito de Contestación de la Demanda y de Observaciones a nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha

15-06-2010, sin controvertir a nuestra Liquidación Pericial se ha limitado a manifestar insubsistentemente que se pueden aplicar diversas figuras a la forma de indemnizar de acuerdo con la situación, y para ello ha presentado a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una Propuesta de Reparación del Daño Material por **S/. 9'301,528.68** (Nueve Millones Trescientos Un Mil Quinientos Veintiocho con 68/100 Nuevos Soles), la misma que pretende sustentar a través de un Dictamen Pericial de Parte elaborado por el Perito Félix Aquije Solier.

6.5.- Nuestra parte a diferencia del Estado, si ha Observado, controvertido y rechazado la antedicha Liquidación presentada por el Estado Peruano y hace notar a la honorable Corte que la misma es absolutamente insubsistente, puesto que Primero, no tiene ningún fundamento ni de hecho ni de orden legal, ni de la Jurisdicción Interna ni de la Jurisdicción Internacional que la ampare; Segundo, no se ajusta a los elevados conceptos de Reparación que establecen el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Principios del Derecho Internacional y la constante Jurisprudencia de la Corte Interamericana, que refieren a la Plena Restitución (Restitutio in Integrum); Tercero, no se ajusta a las pautas y lineamientos de Reparación establecidos por el propio Estado en el Informe Pericial No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005 del Ministerio de Trabajo, que establecen puntualmente que los cálculos de restitución de las remuneraciones conculcadas deben extenderse hasta la fecha de pago; Y, Cuarto, es totalmente contradictorio que SEDAPAL presente en su Escrito de fecha 15-06-2010 su propuesta de Reparación sustentada en un Dictamen Pericial de Parte elaborado por el Perito Félix Aquije Solier, mientras que con fecha posterior en casi un mes después, el 12-07-2010, Convoque a un Concurso de Contratación de Servicios de Consultoría cuyo objetivo es realizar un peritaje contable que determine el importe adeudado a cada uno de los Trabajadores – Víctimas cuyo derecho se ventila por el presente Proceso Internacional. Ello está debidamente acreditado del documento denominado Bases de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 0043-2010-SEDAPAL referidas al “SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL CASO CIDH No. 12.384-SIFUSE”, que han sido publicadas en la Página Web de SEDAPAL, y cuya versión impresa en calidad de Prueba Instrumental me he permitido presentar a este Proceso en el acto mismo de la Audiencia Pública, instrumental la cual demuestra con carácter de prueba irrefutable, la insubsistencia legal total del Dictamen Pericial que pretende sustentar la propuesta de Reparación del Daño Material presentada por el Estado Peruano.

6.6.- La honorable Corte Interamericana adicionalmente se servirá advertir, que la insubsistencia total del Peritaje presentado por el Estado y que suscribe el Perito Félix Aquije Solier, se ratifica del propio documento denominado Bases de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 0043-2010-SEDAPAL referidas al “SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL CASO CIDH No. 12.384-SIFUSE”, puesto que en la Página 14, Numeral 1.3 del citado documento, se

especifica como objeto de la convocatoria, que, “El objetivo del presente Proceso de Selección es contratar el Servicio de Consultoría del Caso CIDH No. 12.384 – SIFUSE, para realizar un Peritaje Contable Judicial de los Ratios Salariales, a fin de determinar el importe adeudado a cada uno de los integrantes contenidos en la Demanda presentada por el SIFUSE, con los intereses de Ley respectivos y sustentar el criterio de cálculo”. Y en la Página 16 del citado documento, Numeral 2.1, se consigna como Cronograma del Proceso de Selección, la fecha de Convocatoria para el 12 de Julio de 2010, es decir 27 días después de la presentación por el Estado del supuesto Peritaje que suscribe el Perito Félix Aquije Solier.

6.6.1.- A mayor añadidura, cabe hacer notar a la honorable Corte Interamericana, que en la Página 27 del documento denominado Bases de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 0043-2010-SEDAPAL referidas al “SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL CASO CIDH No. 12.384-SIFUSE”, se consignan como Anexo 01, Documentos a disposición de los Peritos, Literal e) Información remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – Referencia – Oficio No. 1-2005-MTPE/ATAD, referido a la Opinión Técnica de la Alta Dirección del MTPE.

6.6.2.- Entonces, la conclusión lógico – jurídica que fluye, es que el Peritaje presentado por el Estado en su escrito de Contestación de la demanda de fecha 15 de Junio de 2010 y que suscribe el Perito Félix Aquije Solier, no tiene fundamento alguno ni de hecho ni de derecho, ni de la Jurisdicción Interna ni de la Internacional, para que pueda ser considerado válido, máxime cuando el propio documento denominado Bases de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 0043-2010-SEDAPAL referidas al “SERVICIO DE CONSULTORÍA DEL CASO CIDH No. 12.384-SIFUSE”, le otorga la calidad de Informe Pericial al Informe contenido en el Oficio No. 1-2005-MTPE/ATAD del Ministerio de Trabajo, según el cual debe practicarse el Peritaje Contable objeto de la convocatoria.

## VII. REPARACION DEL DAÑO MORAL.-

7.- Nuestra parte ha considerado como monto prudencial de Reparación por Daño Inmaterial o Daño Moral, el pago de la suma de US \$ 70,000.00 (Setenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) por cada Víctima, mientras que el Estado Peruano ha solicitado que la Corte fije tan sólo la suma de US \$ 1,000.00 (Un Mil Dólares Americanos) por cada Víctima.

7.1.- Al respecto cabe destacarse, que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su uniforme y constante Jurisprudencia, “Que el Daño Inmaterial o Daño Moral, puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la Víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativo para las personas, así como las

alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la Víctima o de su familia”.

7.2.- En el presente caso, Señores Magistrados de este honorable Tribunal, me voy a permitir plantear las siguientes interrogantes:

- a) En cuanto pueden valorarse los sufrimientos de orden psicológico y/o emocional, que suponen para las Víctimas las angustias, incertidumbres y frustraciones, que han originado las diversas formas de represalia que ha desarrollado la Empresa SEDAPAL a causa de esta Reclamación, tanto en la Jurisdicción Interna como en la Internacional?

Recordemos, **Primero**, que la expedición del Decreto Ley No. 25876, constituyó la primera e inmediata represalia del Estado a la Acción Judicial de Amparo ganada por las Víctimas, puesto que el Decreto Ley No. 25876 fue expedido para el caso puntual y específico de SEDAPAL, está acreditado en autos del propio texto del citado Decreto que involucra de manera directa en la suspensión a los Pronunciamientos Judiciales y a los Sistemas que tienen como efecto de indexación a la Remuneración Base, supuestos los cuales corresponden específicamente al Sistema de los Ratios Salariales. Así como está acreditado de autos de la Clausula Séptima del Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial que fuera presentada en el Anexo No. 14 de los Medios Probatorios de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, Cláusula en la que SEDAPAL con extraordinario poder premonitorio anuncia en el mes de junio de 1992 la expedición del Decreto Ley No. 25876, que tuvo lugar en el mes de Noviembre del citado año. **Segundo**, a continuación recordemos que el Estado a través de SEDAPAL ejerció una formidable presión sobre los 225 Trabajadores - Víctimas del 1er. Grupo que impugnaron al citado Decreto Ley, bajo sanción de recortes de otros derechos laborales y hasta del Despido, como resultado y prueba irrefutable de dicha coacción, SEDAPAL consiguió que un total de 40 Trabajadores - Víctimas se desistieran del Proceso Judicial. **Tercero**, recordemos también que las Víctimas, como consecuencia de su Reclamación Judicial, fueron objeto de la congelación de sus salarios sin derecho a aumento por más de dos (02) años consecutivos. **Cuarto**, recordemos del mismo modo que las Víctimas fueron objeto de la indebida ubicación en la sub categoría más baja de su Nivel Jerárquico - Salarial a pesar de tener los méritos suficientes para merecer la sub categoría más alta (cada Nivel Jerárquico – Remunerativo de la actual Estructura, tiene 4 sub categorías). Y, **Quinto**, recordemos finalmente, que más del 50% del número total de las Víctimas fueron objeto del Despido Inmotivado de su Centro de Trabajo. Al respecto de las Declaraciones Juradas (affidávit), que en número de 131 hemos presentado a este Proceso, en el Anexo No. 5 de los Medios Probatorios de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, están debidamente acreditadas estas tres últimas represalias.

- b) En cuanto pueden valorarse los sufrimientos de orden psicológico y/o emocional, que suponen para las Víctimas las angustias, incertidumbres y frustraciones, de haber sido sometidas a un litigio judicial de

extraordinaria duración mayor a los diecisiete (17) años y once (11) meses para obtener el reconocimiento de su derecho y el pago de la reparación que legítimamente les corresponde?.

- c) En cuanto pueden valorarse los sufrimientos de orden psicológico y/o emocional, que suponen para las Víctimas las angustias, incertidumbres y frustraciones, que origina la situación de Desempleo Inmotivado dispuesta por SEDAPAL y la subsecuente imposibilidad de encontrar otro empleo debido a sus edades que en promedio superaron a los 45 años?.
- d) En cuanto pueden valorarse los sufrimientos de orden psicológico y/o emocional, que suponen para las Víctimas las angustias, incertidumbres y frustraciones, que además de la situación de desempleo les originan las consecuencias de su cese prematuro (Despido), como las de no tener las aportaciones suficientes para merecer una Pensión de Jubilación?.
- e) En cuanto pueden sancionarse, las conductas temerarias del Estado y de la Empresa SEDAPAL, de haber ilusionado a las Víctimas con una Solución Amistosa que nunca llegó y con la Implementación de una Recomendación de la Comisión Interamericana que nunca se cumplió?
- f) En cuanto pueden sancionarse, las conductas temerarias del Estado y de la Empresa SEDAPAL, en que lejos de manifestar un Sentimiento de Arrepentimiento y un Propósito de Enmienda respecto de las violaciones perpetradas, concordante con el Reconocimiento expresado de su Responsabilidad Internacional total, ahora que es la oportunidad de patentizar y demostrar el Respeto del Estado a los Derechos Humanos ante el Organo Jurisdiccional, asimismo se permita cuestionar la Reparación de los Daños de orden Material y Moral, pretendiendo reducirlos a una mínima expresión?.

7.3.- A tenor de los fundamentos expuestos, la pretensión de US \$ 70,000 (Setenta Mil Dólares Americanos) por cada Víctima, resulta justa y equitativa a la magnitud y profundidad de los daños sufridos y a la intencionalidad del Estado que guiso deliberadamente inferirlos. Sin embargo esta Representación de las Víctimas estima, que sólo el elevado criterio de Jueces imparciales como los que conforman este honorable Tribunal Internacional, podría valorar equitativamente con sentido de justicia social, los inmensos perjuicios de orden inmaterial sufrido por las Víctimas.

#### VIII.- COSTAS Y GASTOS.-

8.- Atendiendo a la imposibilidad material de acreditación de algunos gastos por las Víctimas, atendiendo a nuestra voluntad de simplificar el trámite y no recargar más las labores de este Tribunal, y en una nueva demostración que nuestra parte no pretende lucrar sino obtener sólo justicia, y atendiendo finalmente a que es evidente que la actividad desplegada por las Víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel Nacional como Internacional, ha implicado erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una Sentencia Condenatoria, la Representación de las Víctimas solicita y reitera respetuosamente, que sea el justo criterio de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el Principio de Equidad, quien establezca el monto que el Estado deberá reembolsar por el citado concepto.

**IX.- PREGUNTAS FORMULADAS A NUESTRA PARTE POR EL HONORABLE JUEZ MANUEL E. VENTURA ROBLES.-**

9.-Pregunta.- En aras de establecer la relevancia del Oficio del Ministerio de Trabajo (Oficio No. 254-2005-MTPE/DVMT de fecha 20-01-2005 del Vice Ministro de Trabajo que remite al Estado el Informe Pericial No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005), dentro del cálculo de los Peritajes, por que considera que el citado Oficio tiene un valor vinculante?, Cuál sería el fundamento jurídico que otorgaría fuerza vinculante a dicho documento?, Considera que este Oficio tiene en cuenta el Ajuste de Remuneraciones llevado a cabo en 1993?

9.1.- Respuesta.- Conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.3 del presente Escrito, es el propio Estado Peruano quien al manifestar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que somete el presente Proceso en la etapa de Solución Amistosa a la Opinión Técnica – Jurídica Especializada del Ministerio de Trabajo - Organo que además es parte conformante del Estado Peruano - es el propio Estado Peruano quien le otorga fuerza vinculante al Informe Pericial que debía expedir entonces el citado Ministerio.

9.1.1.- Respuesta.- El Fundamento Jurídico que otorga fuerza vinculante a dicho documento, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 4.3 del presente Escrito, es que la Corte Interamericana ha establecido en su Jurisprudencia constante, "Que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del Principio de Estoppel y la doctrina de Actos Propios (non concedit venire contra factum proprium), asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas sobre el cual se basó la otra parte".

9.1.2.- **Respuesta.**- El Informe Pericial del Ministerio de Trabajo, expedido en el mes de Enero de 2005, si tiene en cuenta el Ajuste de Remuneraciones llevado a cabo en 1993, sólo que no le otorga ninguna importancia jurídica, toda vez que ningún Ajuste de Remuneraciones puede dejar sin efecto derechos que han sido reconocidos a los Trabajadores, conforme a las garantías establecidas por la Constitución Política del Perú. Por ello es que el Informe Pericial del Ministerio de Trabajo puntualiza textualmente que, **"El hecho de que el Sistema de Ratios Salariales fuera eliminado en Noviembre de 1992 por el Decreto Ley No. 25876, no significa que los incrementos otorgados durante su vigencia dejaran de formar parte de la remuneración de los Trabajadores; la eliminación del Sistema sólo supuso que dejara de operar la actualización de las remuneraciones desde dicho momento. Por tanto los adeudos por la aplicación del Sistema de Ratios Salariales durante los periodos en los que éste se encontró vigente, forman parte de la remuneración de los Funcionarios y deben ser considerados en la base de cálculo de beneficios laborales hasta la fecha, lo que no ha sido considerado en la propuesta de SEDAPAL"**.

9.2.- **Pregunta.**- Teniendo en cuenta el corto tiempo de vigencia de los Ratios Salariales, de 1990 a 1992, y que el descuento fue de un 20%, como es posible probar que la incidencia de este hecho, haya sido de tal grado hasta el punto de afectar el Proyecto de Vida de las Víctimas y de sus Familias, dejar de percibir el 20% del salario en 15 meses, puede ocasionar que una familia deba cambiar por completo sus planes de vida, tipo de educación, estudios de Post Grado, acceso a la Vivienda, o en todo caso no es tan significativo para ocasionar los daños alegados?.

9.2.1.- **Respuesta.**- En primer término me permito aclarar respetuosamente al Honorable Juez Ventura Robles, que el descuento del 20% de las Remuneraciones Mensuales no fue el único hecho dañoso perpetrado por el Estado, puesto que conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 1.1. del presente Escrito, como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, la Empresa SEDAPAL procesó las siguientes acciones perjudiciales a las Remuneraciones de las Víctimas: **a) Omisión de Incremento de Remuneraciones Mensuales a partir del mes de Julio de 1992; b) Rebaja de Remuneraciones Mensuales a partir del mes de Diciembre de 1992; y c) Rebaja Retroactiva de Remuneraciones Mensuales ( Descuentos del 20%) por el Período Enero a Noviembre de 1992, la misma que se procesó a partir del mes de Marzo de 1993.**

9.2.2.- **Respuesta.**- Estas acciones perjudiciales a las Remuneraciones de las Víctimas descritas en los literales a, b y c que anteceden, conforme se indica en el numeral 1.2 del presente Escrito, **se encuentran puntual y debidamente acreditadas**, del Numeral 3, Literales a), b) y c) del Informe No. 023-2006-GRH de fecha 06 de Junio de 2006 de la Gerencia de Recursos Humanos de SEDAPAL, que fuera presentado a este Proceso por el propio Estado

Peruano en el Anexo No. 15 de su Escrito de Contestación de la Demanda y de Observaciones a nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 15 de Junio de 2010.

9.2.3.- **Respuesta.**- Conforme a los fundamentos citados en los numerales 3., 3.1 y 3.2 del presente Escrito, y de acuerdo con el Informe Pericial indicado del Ministerio de Trabajo, las afectaciones referentes a la Rebaja Retroactiva de Remuneraciones por el período Enero a Noviembre de 1992, se circunscriben tan sólo al citado período, esto es Enero a Noviembre de 1992, mientras que las afectaciones relativas a la Omisión de Incremento de Remuneraciones a partir del mes de Julio de 1992 y a la Rebaja de Remuneraciones a partir del mes de Diciembre de 1992, por tratarse de afectaciones sobre Remuneraciones Mensuales que se perciben mes a mes por los Trabajadores - Víctimas, dichas afectaciones se siguen perpetrando mes a mes, incluso hasta los actuales momentos, devengándose los adeudos igualmente mes a mes, hasta la fecha en la que el Estado Peruano cumpla con su efectiva restitución.

9.2.4.- **Respuesta.**- Por consiguiente, no se trata sólo del perjuicio que puede ocasionar el descuento del 20% de las Remuneraciones Mensuales, se trata que calculando los perjuicios sufridos tenemos, un 25% menos del Salario Mensual como resultado de la Omisión de Incremento de Remuneraciones a partir de Julio de 1992, más un 20% del Salario mensual que se rebaja a partir del mes de Diciembre de 1992, más el descuento del 20% del Salario Mensual que se practica a partir del mes de Marzo de 1993 por el pretendido, según el Estado, Pago Indebido por el período Enero a Noviembre de 1992, tenemos un total de 65% del Salario Mensual que los Trabajadores – Víctimas dejan de percibir y si a ello se suman las cargas fiscales de más o menos un 20%, tenemos un gran total de 85% con que han sido afectadas las Remuneraciones de las Víctimas. Ese 85% menos en las Remuneraciones de las Víctimas, a juicio de esta parte, si constituyen actos cuya incidencia es de tal magnitud, hasta el punto de afectar el Proyecto de Vida de las Víctimas y de sus Familias, ocasionando que una familia deba cambiar por completo sus planes de vida, tipo de educación, estudios de Post Grado y acceso a la Vivienda entre otros perjuicios. Lo cual respetuosamente solicitamos tener en cuenta a la Corte Interamericana, no sólo para evaluar el monto cuantificado hasta el 15 de Abril de 2010 (fecha de presentación de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas) por concepto de Daño Material (Treinta Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veinticinco y 87/100 Nuevos Soles), sino también para que este Tribunal evalúe el monto que deberá fijar por concepto de Daño Inmaterial o Moral (Las Víctimas solicitan Setenta Mil Dólares Americanos por cada Víctima).

9.3.- **Pregunta.**- El Representante indicó que limitar el pago hasta el mes de Julio de 1993, no tiene ningún sustento ni de orden legal ni de hecho en la Jurisdicción Interna ni en la Internacional que lo ampare, Asimismo el Peritaje no se refirió al Reajuste de Remuneraciones de 1993. Por que considera Usted que

los aumentos salariales llevados a cabo por la Reestructuración Salarial de 1993, no tienen el efecto de absorber los incrementos generados durante la vigencia del Sistema de Ratios Salariales?.

9.3.1.- **Respuesta.-** Los incrementos salariales otorgados a los Trabajadores – Víctimas durante la vigencia del Sistema de Ratios Salariales, constituyen derechos que han sido expresamente reconocidos a los Trabajadores, que además tienen origen en una Sentencia Judicial firme con la calidad de Cosa Juzgada. Al respecto, la Constitución Política del Perú de 1979 vigente entonces (hasta el mes de Diciembre de 1993), en su artículo 57, establecía que, **“Los derechos reconocidos a los Trabajadores son irrenunciables, su ejercicio está garantizado por la Constitución. En la Interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de Trabajo, se está a lo que es más favorable al Trabajador”**. Asimismo el artículo 125 de la Constitución del Perú de 1979, puntualizaba que, **“La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad o de utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo pago en dinero de una Indemnización Justipreciada”**. Del mismo modo el artículo 187 de la Constitución del Perú de 1979, prescribía que, **“Ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente”**. Finalmente, el artículo 233 Inc. 2) de la Constitución del Perú de 1979, sancionaba que, **“Son garantías de la Administración de Justicia, que ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el Organo Jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto Resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar Sentencias ni retardar su ejecución”**.

9.3.2.- **Respuesta.-** De acuerdo con las garantías establecidas por la Constitución Política del Perú de 1979, vigente entonces, los incrementos otorgados por el Sistema de Ratios Salariales, constituyen derechos que han sido reconocidos a los Trabajadores y por consiguiente son irrenunciables, constituyen además derechos otorgados por Sentencia Judicial firme con la autoridad de la Cosa Juzgada, que por tanto son derechos inalienables que SEDAPAL no podía desconocer ni dejar sin efecto. Constituyen asimismo derechos en uso y disfrute por los Trabajadores cuya propiedad es inviolable. Ante el citado contexto de garantías constitucionales, **ninguna Reestructuración de Remuneraciones podría tener el efecto de absorber los incrementos otorgados durante la vigencia del Sistema de Ratios Salariales**, ya que el pretendido efecto de absorción de los incrementos que el Estado le atribuye a la Reestructuración Salarial de Agosto de 1993, lesiona la irrenunciabilidad, la inalienabilidad y la inviolabilidad de los derechos en uso y disfrute por los Trabajadores, con el agravante de pretender además hacer dicha absorción retroactiva, lo cual asimismo lesiona la irretroactividad de las normas legales y con mayor razón de las normas administrativas.

9.3.3.- Respuesta.- Por tales razones, el Informe Pericial del Ministerio de Trabajo, aún cuando no menciona expresamente a las anotadas garantías constitucionales, se pronuncia manifestando que, "El hecho de que el Sistema de Ratios Salariales fuera eliminado en Noviembre de 1992 por el Decreto Ley No. 25876, no significa que los incrementos otorgados durante su vigencia dejaran de formar parte de la remuneración de los Trabajadores; la eliminación del Sistema sólo supuso que dejara de operar la actualización de las remuneraciones desde dicho momento. Por tanto los adeudos por la aplicación del Sistema de Ratios Salariales durante los períodos en los que éste se encontró vigente, forman parte de la remuneración de los Funcionarios y deben ser considerados en la base de cálculo de beneficios laborales hasta la fecha, lo que no ha sido considerado en la propuesta de SEDAPAL".

9.3.4.- Respuesta.- La Reestructuración Salarial de Agosto de 1993, no tuvo la finalidad de sustituir, como sugiere el Estado, al Sistema de Ratios Salariales, que ya había sido eliminado por el Decreto Ley No. 25876, por un Sistema de Reajuste que fuera más favorable a los Trabajadores. **Primero**, no lo puede sustituir por cuanto el Sistema de Ratios Salariales ya había sido eliminado y los Trabajadores Víctimas jamás pretendieron su restitución. **Segundo**, en ningún caso la referida Reestructuración Salarial hubiera sido más favorable al Sistema de Ratios Salariales. De haberse mantenido el Sistema de Ratios Salariales, este Sistema de lejos hubiera sido mucho más favorable a los Trabajadores, debido a su naturaleza permanente y sucesiva que no precisaba otra autorización (así fue declarado expresamente por la Sentencia del 16 Juzgado Civil de Lima que otorgó el goce del Sistema de Ratios Salariales a las Víctimas). **Tercero**, la Reestructuración Salarial de Agosto de 1993, no se estableció como un régimen sustituto del Sistema de Ratios (El Estado no ha presentado prueba alguna a este efecto), sino que se estableció como una respuesta de subsanación al Shock Inflacionario existente entonces (al que el Estado se ha referido profusamente en este Proceso), en el que había necesidad extrema y perentoria de incrementar las Remuneraciones Mensuales que se habían visto drásticamente disminuidas como consecuencia de la Hiperinflación. **Cuarto**, El Estado miente flagrantemente cuando dice que CONADE y SEDAPAL aumentaban anualmente las Remuneraciones de los Funcionarios, dado que desde 1997 SEDAPAL y CONADE no han otorgado un nuevo aumento a los Trabajadores – Víctimas. Al respecto los honorables Jueces de este Tribunal se servirán recordar, que durante la Audiencia Pública al responder las preguntas del honorable Juez Ventura Robles, la Procuradora Supranacional que representa al Estado, no tuvo reparo en manifestar que en el año 2000 (hace 10 años) Se aprobó una nueva Estructura Remunerativa para el Personal de Funcionarios de SEDAPAL, empero que hasta la fecha dicha nueva Estructura Remunerativa aún no es implementada. Y en el presente caso, ante semejantes falsedades, surge de inmediato la presunción legal que el Estado igualmente miente, al alegar que la Reestructuración de Salarios efectuada por SEDAPAL en Agosto de 1993, tuvo el

efecto de absorber los incrementos generados durante la vigencia del Sistema de Ratios Salariales, lo cual es prácticamente imposible.

9.3.5.- Respuesta.- Con base en las consideraciones expuestas, la Reestructuración de Salarios efectuada por SEDAPAL en Agosto de 1993, manifestamos de manera categórica e incuestionable, no tuvo el efecto de absorber los incrementos generados durante la vigencia del Sistema de Ratios Salariales.

#### X.- REQUERIMIENTOS FINALES DE LA CORTE PARA SER INCLUIDOS EN LOS ALEGATOS FINALES ESCRITOS.-

10.- Mediante Comunicación de fecha 01 de Diciembre de 2010, la Secretaría de la Corte Interamericana requiere a esta parte, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58.b del Reglamento de la Corte, y junto con los Alegatos Finales Escritos, presentemos argumentos y documentación de respaldo, sobre, "Viabilidad de solución de la controversia entre las partes en función a algún mecanismo extrajudicial establecido en las leyes internas".

10.1.- Sobre el particular esta parte pone en conocimiento de la Corte Interamericana, que desde el 18 de Abril de 2002 fecha de expedición del Informe de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado, las Víctimas han esperado inútilmente que el Estado otorgara una Solución Amistosa al conflicto, sin que el Estado se dignara siquiera formular una propuesta de solución. La Empresa SEDAPAL, abusivamente manifestó inicialmente que el monto adeudado a los Trabajadores era de S/. 900,000.00, luego expresó que el monto adeudado era de de S/. 4'000,000.00, en ambos casos indicó que dicha Empresa no estaba obligada al pago y que era el Ministerio de Justicia quien debiera realizar dicho pago, mientras que el Ministerio de Justicia que entonces representaba al Estado manifestaba por su parte que quien debía hacer el pago era la Empresa SEDAPAL. Luego en la etapa del Proceso en que debía el Estado cumplir con la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado no expresó ninguna voluntad de otorgar una Solución al conflicto, ni de cumplir con la Recomendación de la Comisión Interamericana.

10.2.- A la fecha han transcurrido mas de diecisiete (17) años y once (11) meses, sin que el Estado haya manifestado voluntad alguna de solución del conflicto, y las Víctimas siguen observando que las violaciones se continúan perpetrando a sus Remuneraciones Mensuales hasta los actuales momentos.

10.3.- En la Audiencia Pública del 16 de Noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró solicitar a la Corte Interamericana se sirva disponer un mecanismo para la determinación de las Reparaciones a las Víctimas, sin remitir dicha cuantificación al Sistema Interno, debido a que la remisión al Sistema Interno ha fracasado existiendo

muchos Casos anteriores en los que a pesar de los numerosos años transcurridos, hasta la fecha las Víctimas no logran concretar las Reparaciones que les corresponden.

10.4.- Asimismo el Estado Peruano en sus intervenciones en la Audiencia Pública, desde su particular perspectiva que considera que los daños ocasionados a las Víctimas están en situación de irreparables, por lo que en la Jurisdicción Interna no es posible el otorgar el acceso a un Recurso Efectivo que permita lograr la Reparación, también ha solicitado que sea la Corte Interamericana la que deberá establecer las Reparaciones que corresponden a las Víctimas.

10.5.- Nuestra parte, en concordancia con lo establecido por la Comisión Interamericana y por primera vez en coincidencia con el Estado Peruano, considera que es la honorable Corte Interamericana quien deberá establecer las Reparaciones a favor de las Víctimas, por Daño Material, por Daño Moral y por Costas.

10.6.- En lo relacionado al Daño Material, nuestra parte ha presentado una Liquidación Pericial que cuantifica los perjuicios patrimoniales ocasionados a las Víctimas hasta la fecha de presentación de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (15 de Abril de 2010), Liquidación que se ha practicado en observancia de los criterios de Reparación contenidos en el artículo 63 de la Convención, en los Principios del Derecho Internacional y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, y que además cumple con los criterios periciales del Ministerio de Trabajo.

10.7.- Del mismo nuestra parte ha solicitado la Reparación del Daño Inmaterial en concordancia con los criterios de Reparación que establece el artículo 63 de la Convención, los Principios del Derecho Internacional y la Jurisprudencia constante de este honorable Tribunal.

10.8.- El Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL con fecha 30 de Noviembre de 2010, ha sostenido una Reunión con el nuevo Presidente del Directorio de SEDAPAL, reunión en la cual se manifestó por la Autoridad de la Empresa que se estaba a la espera de la decisión jurisdiccional de la Corte Interamericana.

10.9.- En conclusión, esta parte manifiesta a la honorable Corte, que no existe viabilidad alguna de solución de la controversia entre las partes en función a algún mecanismo extrajudicial establecido en las leyes internas, y que en el improbable caso de existir, ante la experiencia sufrida por las Víctimas y las manifestaciones pronunciadas por el Estado, se tiene la seguridad absoluta que el Estado Peruano no la cumplirá, requiriéndose necesariamente la decisión jurisdiccional que deberá pronunciar este Tribunal conforme a sus sagradas atribuciones.

## XI.- CONCLUSIONES.-

11.- Con base en las consideraciones antes expuestas, y teniéndose presente que el Sistema Interamericano se inspira en la consolidación en el Continente Americano de un Régimen de Libertad Personal y de Justicia Social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. La Representación de las Víctimas solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

11.1.- Se Sirva Otorgar Plenos efectos Jurídicos al Reconocimiento de Responsabilidad total, realizado por el Estado Peruano, respecto de la Vulneración del artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del citado Instrumento Internacional, en perjuicio de las 233 Víctimas del presente Proceso, el cual implica un Reconocimiento de los hechos que configuran la violación del artículo 25.1 de la Convención, como de las Pretensiones de Reparación del Daño Material, del Daño Inmaterial y de las Costas y Gastos.

11.2.- Se sirva Declarar, que el Estado adicionalmente ha violado en perjuicio de las 233 Víctimas el Derecho a la Propiedad Privada establecido en los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

11.3.- Se sirva declarar, que al no haber sido controvertida por el Estado, y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.3 del Reglamento de la Corte, la Corte tiene por aceptada por el Estado, la Liquidación Pericial por Daño Material presentada por las Víctimas, procediendo a su aprobación.

11.4.- Como consecuencia de lo anterior, la honorable Corte se sirva Ordenar a favor de las 233 Víctimas:

- a) En calidad de Reparación por Daño Material, el pago de la suma de \$. 30'334,725.87 (Treinta Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veinticinco y 87/100 Nuevos Soles), conforme a la Liquidación Pericial no controvertida y aceptada por el Estado.
- b) En calidad de Reparación por Daño Inmaterial o Daño Moral, el pago de la suma que equitativamente se servirá establecer la Corte Interamericana a favor de cada una de las 233 Víctimas. Y,
- c) En calidad de Costas, el Pago de la suma que asimismo con base en el Principio de Equidad, se servirá establecer la corte Interamericana.

11.5.- Se sirva Ordenar finalmente al Estado Peruano, que el pago de las Reparaciones y Costas antes referidas, se realice en tiempo perentorio, el mismo que igualmente la honorable Corte se servirá establecer, atendiendo a que ya no es posible otorgar al Estado un Plazo Razonable, debido a

la extraordinaria duración de este Proceso que supera ya a los diecisiete (17) años y once (11) meses y a la demostrada voluntad del Estado de prolongarlo.

Por Tanto:

Sírvase la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener por presentados nuestros Alegatos Finales Escritos, y oportunamente pronunciarse, expidiendo Sentencia Condenatoria para el Estado, en la que administrándose Justicia se ordene a favor de las 233 Víctimas las Reparaciones por Daño Material y por Daño Moral y las Costas, conforme a las consideraciones que se exponen precedentemente

Lima, 04 de Diciembre de 2010.



**JUAN JOSE TELLO HARSTER**  
**ABOGADO**  
Representante de las Víctimas